

Acta N.º 25.

257

Resolución Extraordinaria del 10 de
Diciembre de 1919.

Presidencia del Sr. Pacifico Villagómez.

Se instala con la concurrencia de los Sres. Vicepresidente, Aguero, Anegui, Calisto, Cordero, Fajda, Flex, Rieiro, Huilado, Jaramillo, Ledezma, Lora, López, Mancego, Maza, Navarro, Allende, Rosales, Rodríguez Víctor M., Saa, Sánchez, Solmanoff, Taboa, Cerón Pablo, Cerón Emirodoles, Cruzillo Francisco, Verdoso, Villavicencio, Trinchilla y el inscrito Secretario.

Sin lectura de acta precedente, se da cuenta de la convocatoria del Senado a sesión plena, para hoy a las 4 de la tarde, a fin de dar segunda discusión al Proyecto de Presupuesto.

Se aprueba en seguida la siguiente redacción:

El Congreso
de la
República del Ecuador.

Considerando:

1.º Que el 24 de Mayo de 1922 se conmemorará el primer centenario de la Batalla de Pichincha con la cual se afirmó la independencia del Ecuador,

2.º Que la celebración de dicho Centenario debe tener excepcional solemnidad y por honor de la República y por la importancia misma de aquel glorioso y decisivo acontecimiento, que con

tribuya especialmente a la libertad de otros paises del Continente,

Decreta:

Art. 1.º - Créase, en la Capital de la República, una Junta que se denominará "Junta del Centenario de Pichincha" y estará formada por el Ministro de Obras Públicas, que la presidirá, por el Presidente del J. Consejo Municipal de Quito por el jefe de la 1.ª Zona Militar y por ocho miembros designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º - El nombramiento de estos vocales podrá recaer en nacionales o extranjeros domiciliados, siempre que fueran mayores de edad; pero, en ningún caso, en personas que adquieran a la Junta o que con ella, tuvieren algún litigio o contrato pendiente.

Art. 3.º - La Junta se regirá por un Reglamento que, formulado por la misma, será sometido a la aprobación del Ejecutivo y tendrá, además del Presidente y Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

Estos cargos se desempeñarán ad-honorem, con excepción del último, que podrá ser remunerado con una renta que no excederá de \$ 200,00

Art. 4.º - La Junta a que se refieren los artículos anteriores preparará y organizará el Centenario del Centenario, en la forma que estimare más conveniente y se encargará, también, de la canalización y provisión de agua de Quito, de la conservación y mejora de las plazas, parques y vías públicas capitales que se formaren, de la conservación del Poder Legislativo y, en general, de todas las obras que contribuyeran al embellecimiento de la Capital.

Art. 5.º - Entre estas obras se consideraran como de utilidad pública y, en consecuencia, la Junta tendrá la facultad de expropiar los solares y edificios que fueran necesarios para realizar los indicados objetos.

Esta expropiación se hará de acuerdo con lo determinado en el Código de Ejecución de los Cíviles.

Art. 6.º - Como fondos de la Junta se establecen las siguientes rentas:

1.º El dos por ciento ad-valorem sobre las mercancías que se introduzcan por todas las Aduanas de la República, con excepción de los vinos, las herramientas, abonos agrícolas, el papel de imprenta y los libros y folletos antiguos que la Ley de Fomento de Buenos Aires declara libres de derechos;

Iguales gravámenes se pagará por las mercancías que lleguen a la Oficina Postal de Quilmes.

2.º Cinco centavos adicionales por cada kilogramo neto peso bruto, de vinos, cerveza y demás bebidas fermentadas extranjeras que entren a la provincia de Pichincha;

3.º Un impuesto que las propiedades urbanas de la Capital deberán pagar, de acuerdo con la siguiente escala:

Las propiedades de	10.000 a 20.000	suces de valor	1/2	por mil
"	"	20.000 a 40.000	"	"
"	"	40.000 a 60.000	"	1 1/2
"	"	60.000 a 80.000	"	2
"	"	80.000 a 100.000	"	2 1/2
"	"	100.000 o más de 100.000	"	3

Este impuesto será el único que grava la propiedad urbana;

4.º El 1% que, sobre el monto de sus rentas efectivas, abonarán todas las Municipalidades. Quedan exceptuados de este impuesto los

fontes especiales destinados por Decreto Legislativo
a otros tambien especiales;

5.º - El 5 por ciento sobre el capital suscrito de las
Instituciones de Crédito ya establecidas o que
se establezcan en el país;

6.º - Las contribuciones destinadas en el presupuesto
del Estado para canalización, pavimentación
embellecimiento, conservación y cuidado de
la Hamedia de Quiró y para la cons-
trucción del Palacio Legislativo;

7.º - Las sumas que rotare en su presupuesto
el Sr. Ayuntamiento de Quiró;

8.º - Las erogaciones particulares.

Art.º 7.º - El Tesorero de la Junta recibirá
directamente las rentas determinadas en los
incisos 2.º, 3.º y 5.º, recibirá quincenalmente
de los Coletores de Aduanas y del jefe de
Paquetes Postales de Quiró las del inciso 1.º,
y las de los incisos 4.º, 6.º y 7.º, de los Tesoreros
Fiscales y Municipales, por dividendos mensua-
les. El Tesorero se sujetará en todo a las dis-
posiciones de la Ley Orgánica de Hacienda.

Art.º 8.º - El Tesorero de la Junta, al cual se le
concede la jurisdicción coactiva, será perso-
nal y pecuniariamente responsable por la re-
cobración de estos fondos. Igualmente lo será
por la entrega, los empleados fiscales y munici-
pales enumerados en el art.º anterior, quienes no
podrán alegar orden alguno en contrario.

Art.º 9.º - La Junta Administrará e invier-
rá las rentas expresadas y, obteniendo el pro-
ducto de las mismas, el servicio de intere-
res y amortización, podrá contratar, dentro
fuera del país, uno o más empréstitos, si
así lo considerare conveniente para la re-
pida ejecución de los trabajos que empre-
ndiere.

Los contratos que, al respecto, celebrase, deberán ser sometidos para su validez al Consejo de Estado.

Art. 10.º - Con los demás contratos para la ejecución de las obras, la Junta se sujetará a las disposiciones de la Ley de Hacienda.

Art. 11.º - La Junta creada por el presente Decreto entregará por una sola vez, a la Junta del Centenario Arzobispado, la cantidad de \$10.000, para la erección de una sala de honor de Abolición, Calderón.

Art. 12.º - Quedan derogados todos los Decretos que se opongan a la presente Ley que comencen a regir el 1.º de Enero de 1.920.

Agustín Gueata V. Manuel María Sánchez.
J. Córdoba Corral.

Luego se resumen las siguientes solicitudes que hacen respectivamente, a las Comisiones que se indican:

- de Federico Paes, que pretende la construcción de un Muelle Adriano en Guayaquil, a la 3.ª de Hacienda;
- de la Asociación Patriótica Orientalista, para que se le autorice abrir caminos entre Quito y el Oriente, a la 3.ª de Obras Públicas;
- de la misma Asociación, que insiste la conveniencia y utilidad de la creación de un Consejo de Oriente, a la Comisión que estudia el Proyecto respectivo;
- de Víctor Andrade, para que se le facilite matricularse en Quito año de medicina fuera del tiempo legal, a la 3.ª de Instrucción Pública, a la que debe agregarse el Sr. Córdoba, por petición suya;
- de Antonio García, para que se le conceda

Letras de Retiro, a la 2.^a de Guerra y Marina,
 de los vecinos de Laquisilí, para que se
 elere con parroquia en la Categoría de
 Cantón, a la de División Eclesiástica;
 de Luadros Luna, para que se le rehabilite
 en el goce de pensión de Jubilador, a
 la tercera de Guerra y Marina;
 de Gaspar Alonso, para que se le rebaje
 pensiones de impuestos municipales, o la de
 Crédito Público;
 de José Francisco Tamín, para que se dé
 la forma de Decretos a la resolución legio-
 latura concerniente a varios créditos contra
 el Fisco, a la 1.^a de Crédito Público;
 del Profesorado de San Gabriel, para que
 se le aumenten los sueldos, a la de Pres-
 puestas;
 de los habitantes de la sección Portuñunga de
 digna - Quevedo, a la 1.^a de Obras Públicas;
 de Desiderio Arce, para que se le rehabilite
 a fin de obtener letras de retiro, a la 3.^a
 de Guerra y Marina;
 de la Sociedad Protectora de Agricultores de Ma-
 ne, para que se dicten los medidas tendien-
 tes a garantizar los capitales invertidos en ja-
 nales, a la Comisión Especial encargada de
 dictaminar en solicitudes anteriores analógicas;
 de los empleados inferiores del Ferrocarril del Sur,
 para que se arbitren medidas encaminadas
 al aumento del jornal y a la participación
 en los beneficios, a la 3.^a de Peticiones;
 de Juvenal Proaño, para que se le concedan le-
 tras de Retiro, a la 3.^a de Guerra y Marina;
 de la Comunidad de San Roque, en la parroquia
 de San Rafael del Cantón Oruro, para que
 se le adjudique unos terrenos, a la 1.^a de
 Peticiones;

de Mariana Yépez, para que se le otorgue una pensión vitalicia a la 1.^a de Guerra y Marina;

al Comandante Julio Carrillo, para que se le conceda el respectivo despacho constitucional, a la 2.^a de Guerra y Marina; y
de Elena Thomas viuda de Andrade, para que se ordene el pago de unos créditos, a la 1.^a de Hacienda.

En seguida, pasan a 2.^a discusión y respectivamente a las Comisiones 2.^a de Agricultura, 3.^a de Hacienda, 1.^a de Instrucción Pública, 1.^a de Hacienda, 2.^a de Industria y Comercio, 1.^a y 3.^a de Agricultura y 2.^a de Industria y Comercio los Proyectos siguientes:

El Congreso
de la

República del Ecuador

Considerando:

Art. 1.^o Que la principal fuente de riqueza de la Nación se encuentra en la agricultura y ganadería; y

Art. 2.^o Que se debe fomentarla por todos los medios posibles;

Decreta:

Art. 1.^o Declárase libre de todo derecho de aduana los siguientes instrumentos agrícolas:

Barras
Barreras
Hachas
Machetes
Palos
Pedernales

Zafra

Bombas para irrigación

Costaderas

Pedones

Zafra picos

Membre para cercas

Lana para hacer parte de leche

Arados

Rejas para arados

Carretillos

Sierras

Cajeras para cortar y podar plantas.

Elas metálicas contra mosquitos.

Art. 2º. Así mismo se declaran libres de todo derecho aduanero a los desinfectantes, insecticidas y remedios para el ganado caballar, lanar y vacuno, sea que vengan en la forma de líquidos, polvos y grasas (unguentos).

Art. 3º. También se declaran libres de todo derecho de Aduana a los abonos orgánicos, minerales y químicos que se importaren a la República.

L. E. Mungel. L. Sotomayor L. Octavio y L. Castro

El Congreso de la

República del Ecuador

Decreta:

Art. 1º. Destiname para el sostenimiento del Hospital de Tulcan, las siguientes rentas:

- a) Un suere por cada cabeza de ganado vacuno que se exporte de la provincia del Cañar;
- b) Cincuenta centavos por cada quintal de queso que se exporte de la misma provincia;

d) Las partidas que figuran en el Presupuesto Nacional y en el de Beneficencia. Art. 30. Créase en la Ciudad de Quito una Junta compuesta de cinco miembros nombrados por la Municipalidad, eligiendo dicha Junta expedir un Reglamento que será aprobado por el Poder Ejecutivo y reelegirse los miembros, en lo sucesivo, por elección de la misma Junta.

La Junta a que se refiere el inciso anterior se encargará, por medio de un Consejo Especial, de la recaudación y administración de las rentas que, según este Decreto, pertenecen al Hospital de Quito.

Art. 31. La misma Junta entregará, anualmente, a la Municipalidad del Cantón Cantabán el 10% de las rentas de que trata este Decreto, para obras de Beneficencia de dicho Cantón. Quito, etc.

L. G. Fábila. - L. Hierro. - A. Ponce Elizalde.

El Congreso de la República del Ecuador

Considerando:

1.º - Que el Estado tiene el deber de fomentar y vigilar la Instrucción Pública en el país; y
2.º - Que para el cumplimiento de ese deber es necesario el abarataamiento de los libros y útiles de sus escuelas, al igual que la creación de fondos efectivos para la Instrucción Pública, sin nuevos gravámenes al pueblo.

Decreta:

Art. 1.º Establecese el cobro de los libros y útiles de enseñanza que se suscribieren en las escuelas, colegios, universidades y más plantales de Instrucción en la República.

Art. 2.º Dichos objetos se venderán por cuenta del Estado en las respectivas Colecciones fiscales.

Art. 3.º La utilidad del cobro recaudará exclusivamente a los fondos de Instrucción Pública, para ayudar de manera especial al funcionamiento de las Escuelas Parales. La utilidad que será mínima, la determinará el Ejecutivo.

Art. 4.º El Ejecutivo, contratara en su propio nombre tomara en préstamo de las demás rentas de Instrucción Pública las sumas necesarias para proveer de libros y útiles de enseñanza a las Colecciones fiscales. Además fijará la fecha desde la cual principia a regir esta Ley, y dictará los respectivos Reglamentos para la mejor ejecución, en todo de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 5.º Quedan derogadas las leyes que de alguna manera se oponieren a la presente.

Dado, etc.
Carlos R. Timimilla. Aguasí Cuesta V.
J. Cordova Coral.

El Congreso
de la
República del Ecuador

Decreto:

La siguiente reforma al Decreto Legislativo de 1.º de Octubre de 1918, relativo a crear fondos para la

Municipalidades de Cotacachi y Guaranda.
 Artículo único. — El Art. 5.º del citado Decreto
 dice: La Municipalidad de Guaranda podrá
 también imponer la contribución de un
 a dos centavos por cada décimo cargada que
 vaya o venga por el camino de Guaranda a
 Quito, e invertirá el producto de ese impuesto
 en la conservación y mejora de dicho
 camino en la extensión de Guaranda a la
 Providencia. Los Juntos de Fomento Agrícola
 de Guaranda e Ibarra velarán por el exacto
 cumplimiento de este Decreto.

Quito, a 6 de Setiembre de 1919
 N. M. Vera Herrera. — L. E. Mouge

El Congreso
 de la
 República del Ecuador

Decreto:

Art. 1.º — Asígnase para la implantación de alum-
 brado eléctrico en cada una de las respectivas
 cabeceras de los Cantones de Peltos y Ullaro, el
 producto de los siguientes impuestos:

- a) Un suere por cada barril de guano que se destine al consumo en los dos indica-
 das circunscripciones territoriales;
- b) Un centavo por cada cajetilla de cigarrillos
 que se venda en dichos Cantones.

Art. 2.º — Los Esorcos Municipales recaudarán cada
 uno en su respectivo Cantón, y los impuestos deter-
 minados en el art.º anterior, y en ningún caso
 podrán invertir el producto en objeto distinto
 del señalado en la presente Ley, bajo su más

estricta responsabilidad pecuniaria y la de los
Concejales que con su voto hayan contribuido
a infringir esta prohibición.

Fado, etc.
Fernando Escob. - E. Gallegos - Alfonso Alcega

El Congreso de la República del Ecuador

Considerando:

Que la enfermedad denominada "Monilia" ha
invadido la mayor parte de las haciendas de
cañao de las Intenciones del Guayas, Los Ríos y
El Oro y que, sin duda alguna invadiria tam-
bien las de Pichincha y Manabí. Que en mu-
chas de dichas haciendas ha causado tanto incun-
to la peste, que ya no producen ni lo in-
dispensable para su conservación; y que, es
de vital importancia, hacer una campaña
activa, enérgica y decidida para lograr la
extirpación del mal, antes que se haya tomado
mayores proporciones y determine una verdadera
calamidad nacional, siendo como es el ca-
ñao casi la única fuente de riqueza del
país.

Decreta:

Art. 1.º - Créase una Junta que se llamará
"Agronómica", con residencia en Guayaquil,
la que se compondrá de cinco miembros, cuyo
Presidente será nombrado por el Congreso y
los otros cuatro por el Poder Ejecutivo. Presen-
ta de cuatro nombres que la Cámara de Sena-

de Guayaquil envíe al Ejecutivo y creará la Asociación de Agricultores.

Las personas que integren esta Junta pueden ser nacionales o extranjeros, siempre que estén domiciliados en Guayaquil y que sean propietarios de haciendas de cacao por lo menos desde cinco años atrás, y, presentarán sus servicios gratuitamente.

Art. 3.º - La Junta Agronómica tomará a su cargo la Dirección de la campaña contra la peste del cacao y empleará, para lograr la extirpación de ella, todos los medios de que dispusiere la ciencia, contratando para el efecto cuanto personal de reconocida competencia sea necesario ya en Estados Unidos, ya en Europa, ya en el país mismo, pudiendo conservar también a los que vienen contratados la Asociación de Agricultores.

Art. 3.º - La Junta Agronómica queda facultada para adquirir una hacienda en la cual se establecerá una Escuela Agronómica Tropical, en un también podrá establecer las estaciones experimentales que crea necesarias.

Art. 4.º - La Junta queda facultada para nombrar un Jefe o Administrador así como todos los empleados que crea necesarios, tanto para establecer una Oficina en Guayaquil como para atender y supervigilar debidamente los trabajos que en las haciendas de cacao se emprendan y debiendo elevar al Ejecutivo el correspondiente presupuesto de sueldos para su aprobación.

Art. 5.º - Son puntos de la Junta Agronómica: un suero por cada quintal de cacao que se exporte, deduciendo éste de los fletes que percibe la Asociación de Agricultores de Guayaquil, para la defensa del cacao y los erogaciones

particulares.

Art. 6.º - La Asociación de Agricultores entregará, previo inventario, a la Junta Agronómica todos los materiales, útiles y enseres que sean el objeto de combatir la peste del cacao hubiese adquirido, sin que dicha Junta quede en la obligación de abonar a la Asociación ningún valor por ellos.

Art. 7.º - El Tesorero será nombrado por la Junta Agronómica y se someterá en todo a lo que prescribe la Ley de Hacienda.

Art. 8.º - El Tesorero de la Asociación de Agricultores de Guayaquil entregará quincenalmente, al de la Junta Agronómica la 3.ª parte de las cantidades que hubiere recaudado por concepto del impuesto de tres sueldos.

Art. 9.º - Se faculta a la Junta Agronómica para que, en casos extraordinarios, y por exceso de trabajo, comprobada buena conducta e interés inmenso en el desempeño de sus labores, de gratificaciones a algunos de sus empleados, éstas no podrán ser mayores de un sueldo mensual igual al que disfrutare el agraciado y sólo una vez por año.

Art. 10.º - La Junta expedirá su reglamento y también el plan de estudios para la Escuela Agronómica, todo lo cual deberá someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo. Nombrará también los profesores.

Art. 11.º - La Junta Agronómica principiará a funcionar desde el día en que sea promulgada esta Ley.

David, etc.
 Octavio G. Toca. — Alejandro Ponce Elizalde.
 Manuel Subira. — Manuel María Sánchez. — J. L.
 Verdoso. — Maximiliano Peralta R.

271
El Congreso de la República del Ecuador,
en ejercicio de la facultad concedida por el art.
3º del Código Civil

Decreta:

Art. único. — El privilegio concedido por el Decreto sancionado el 7 de Agosto de 1888 no se refiere sino a las calles ocupadas por las líneas de tranvías eléctricos, y por lo mismo las demás podrán servir para las instalaciones que quieran establecer las compañías que emprendan la construcción de otros tranvías o ferrocarriles.

Fado, etc.
Moj. Ponce Elizalde. — Miguel Subiá. — Oct. G. Lanza. — Camilo Andrade. — Pedro M. Liza.
En el f.º de los proyectos nombrados, los señores Venderolo y Federman tienen las siguientes indicaciones: el f.º de que se incluya el material eléctrico y el 2º los francos para el para el pago de los boletines; en el relativo al estanco de tabacos, el Sr. Alcivar indica que regirá desde el 1º de Enero de 1920; y en el que crea una junta provincial, el Sr. Alcivar, que antes los nombramientos sean hechos por el Ejecutivo; el Sr. Llorente, que en el art. 3º se agregue "y laboratorios" y el Sr. Venderolo que en el mismo art. 3º después de "Hospital" se agregue "y de Veterinaria".

También se da cuenta del Acuerdo suscitado que pasa a la Comisión 2ª de Legislación y Justicia.

El Congreso

de la
República del Ecuador

Considerando:

Que el Decreto de 1.º de Octubre de 1.911 reformó el Decreto de 15 de Octubre de 1.913 en el sentido que los impuestos creados por esta Ley quedan destinados a la Canalización del Río Tumbucú y 2.º que el Decreto de 8 de Octubre de 1.916 derogó el de 1.911,

Acuerda:

Pedarse que de hecho se hallan derogados los impuestos los creados por la Ley de 1.913; y que, por lo mismo, no pueden hacerse efectivos a pesar de la declaración del Consejo de Estado de 15 de Octubre de 1.916; pues, para que pudiese estar en vigencia dicho Decreto de 1.913 sería necesario la expedición de nueva Ley discutida en la forma y límite establecidos por la Constitución de la República.

Octavio J. Icaza - Fausto Navarro Alondo
Alejandro Ponce E.

Acto continuo, se lee el siguiente Informe:

Señor Presidente,

Vuestra Comisión de Beneficencia encargada de estudiar la solicitud de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, en que se pide la autorización para autorizar por cincuenta años una parte de la terreno de la hacienda "Aburama" que lo solicitante es justo y que se debe conceder por consiguiente, dicha autorización

en la forma del proyecto de Decreto que se permite presentar a la consideración de la Cámara.

Los terrenos en cuestión son impropios para todo cultivo, pero se puede sacar provecho de ellos, por sus canchales en la fabricación de cemento.

Este arrendamiento contribuirá a la creación de una nueva industria de véfica para el país.

Es cierto que para ello se necesita emplear un fuerte capital, como se propone hacer la Compañía que quiere establecer la fábrica, y un arrendamiento de un período corto no sería suficiente.

Quito, Setiembre 3 de 1919.

Consignáblemente se hace en 1.ª discusión el proyecto de Decreto que sigue:

El Congreso
de la
República del Ecuador

Vista la solicitud de la Junta de Beneficencia Municipal de Guayaquil.

Decreta:

Art. 1.º - Autorízase a dicha Corporación para que pueda dar en arrendamiento hasta por cinco años los terrenos de la hacienda "Ataracana" que, impropios para el cultivo, pueden por sus canchales, ser explotados en la fabricación de cemento.

Art. 2.º - Al contratarse que habla el art.

ambros; sera sometido para su validad a la aprobacion del Ministerio de Beneficencia, Pido, etc.

N. Villavicencio Ponce. Manuel Maria Sanchez. Pasa consulta a la Camara, pasa el proyecto a 2ª discusion.

Se lee el Informe que se sigue:
Camara de Diputados

Dr. Presidente: Nuestra Comision 2ª de Crédito Publico informa acerca del proyecto de Decreto venido de la H. Camara del Senado para que se pague al Sr. Joaquin Echeburu el valor de 500000 pesos que debe seguir su curso constitucional; queda a solo del mejor parecer de la H. Camara.

Quito, a 1º de Setiembre de 1919.

R. U. Equiqueen. C. Gallegos N. A. Calisto G. C. E. Hurtado.

En 2ª discusion el proyecto pasa a 3ª, en la que los informantes, por pedido del Sr. Sanchez, manifestaran los fundamentos del Informe.

Primero se lee el informe y las objeciones que siguen:

Dr. Presidente:

Nuestra Comision de Crédito Publico tiene a bien informar respecto al Proyecto de Decreto que asigna jubilacion al Sr. Daniel Hinostroza. Decreto que habiendolo sido objetado por el Poder Ejecutivo, la H. Camara del Senado ha senado a bien revisarlo; nuestra Comision opina que, sobre las razones indicadas en los informes espuesos por las Comisiones 1ª de Hacienda, fechados el 1º de

Octubre de 1917 y el 23 de agosto de 1919, de la H. Cámara del Senado. También la H. Cámara de Diputados debe insistir, es alor mejor parecer: Quito, setiembre 3 de 1919.

H. Y. Equijayán - E. Gallegos S. - C. Mustato. - A. Caliste G.

Objeciones:

El Expediente del Decreto de 22 de Abril de 1913, que declara nulo y sin ningún valor el acuerdo N.º 200, de 1.º de Setiembre de 1909, por el cual se concedía una jubilación al Sr. Juanil Hinostroza, telegrafista de la Nación, el Ejecutivo procedió después de haber estudiado concienzudamente el caso del Sr. Hinostroza y de acuerdo con la Ley de Jubilaciones y con el Decreto reformatorio de la misma, de 23 de octubre de 1912.

A juicio del Ejecutivo el Sr. Hinostroza no tiene, pues, derecho a la nueva jubilación que primitivamente se le había concedido, y el Decreto Legislativo de 23 de octubre del presente año, además de legislar sobre un punto que solo al Ejecutivo le corresponde, vendría a sancionar un privilegio prohibido por la Constitución y a dejar abierta la puerta de los abusos.

Por estas razones y de acuerdo con el dictamen del H. Consejo de Estado objeto del mencionado Decreto.

Quito, octubre 30 de 1917.

A. Baquerico M.

Al Ministro de Telégrafos
Lobos y Borja

Al Sr. Coronel López Chico.
"Yo me opongo siempre a"

esta clase de proyectos, mientras los jubilados
no hayan dejado un tanto por ciento de
sus sueldos, como sucede con los militan-
tes".

Consultado la Cámara, aprueba
el Informe.

Aprobada también en 3.^a discusión
el Art. único del proyecto relativo a la
inversión de \$1.500 hecha por la Mu-
nicipalidad de Santa Rosa para combatir
la peste bubónica.

Para a 3.^a previa discusión
el proyecto que ordena el pago de peno-
nes al Capitán de Fragata José E. de
Goicochea.

Para también a 3.^a sin los
Considerando el Proyecto de Decreto que crea
en la provincia de León un Juzgado de
Letras, luego de haberse leído el Informe que
se copia:

Dr. Presidente:

La Comisión
3.^a de Peticiones ha estudiado el proyecto rela-
tivo a la creación de un Juzgado 3.^o de
Letras en la Provincia de León; y, con-
siderando, a que la administración de justicia
sobre todo en materia criminal, debe
ser de lo más pronto y eficaz posible,
opina que el proyecto en referencia
debe seguir su curso legal; salvo el
más oportuno parecer de la H. Cámara.

Quito, Setiembre 10 de 1.919.

Elizuel Cordero Fajardo. - C. E. Hurtado.
Luego se da cuenta de este
Informe:

Dr. Presidente:

La Comisión 3.^a

Legislación y Justicia, opino que debe seguir
 el curso Reglamentario del proyecto de Decreto
 que ordena la traslado de la 2.^a Justicia
 Jura de Letras de Cádiz a la Capital de
 la provincia, ya que, dicho Proyecto con
 sulta la más acertada administración
 de justicia.

Salvo el más elucubrante de-
 creto de la H. Cámara.

Alfonso Muñoz, C. F. Eras Ravano, J. M.
 Lavión.

A petición del Sr. Vintimilla
 se lee el telegrama del Gobernador de la Pro-
 vincia de Cádiz en el que manifiesta la
 inconveniencia del Proyecto - que fue votado en
 segunda discusión, la Cámara lo niega.

En 3.^a discusión el proyecto se
 refiere a la canalización y luz eléctrica de
 Vinces, el Coronel López, dice:

"No estare nunca por el
 Proyecto; porque diariamente se están crea-
 nado las entradas fiscales a la vez que
 se agravan las cargas del Estado, como conce-
 dendo jubilaciones ya noche y noche; se
 crean Juntas de Obras Públicas por todos par-
 tes despojando al Fisco del uno por mil de
 los contribuciones territoriales que hoy per-
 tenece al Erario y hoy se quiere destinar a
 otras obras".

El Sr. Verdoso:

"Yo hubiera que estar
 con el Sr. Coronel López si aquella con-
 tribución hubiera percibido antes el Fisco,
 pero sucede que siempre ha estado des-
 tinado a obras locales de ese Cantón, como
 que antes se destino a la adquisición de equi-
 pos contra incendios, pero hoy como ya está

terminada esa obra se ha creído conveniente de dedicarla a la sujeción de las obras de construcción y canalización del Caucho y Uncas. No se queda pues al fisco nada; respecto, hace muchos años que los esteros destinados a obras locales ese uno por mil".

Al Coronel Lopez, manifiesta que con la explicación del Sr. V. de los r. se encuentra satisfecho y retira su observación.

Terminado el debate, se a prueban los tres artículos del proyecto. Puesto asimismo en 3ª de discusión por el relativo a los tranvías que se construirán en Quito por la Compañía Nacional, la Cámara, suspenso el debate, por no estar presentes los miembros de la Comisión informante.

En seguida se da cuenta del siguiente informe:

Dr. Presidente:

Nuestra Comisión 1.ª de Crédito Público encuentra fundados los documentos y la solicitud de la Sr. Creso Ibarra v. de Guerrero, para que se le restituya al goce de la pensión de un once por ciento de doce sueros mensuales que le fué concedida el 26 de Diciembre de 1.910, pues como ellas ha subsanado los inconvenientes que han para continuar en el goce de dicha pensión. En tal virtud, y sobre la opinión más autorizada de la H. Cámara, creemos que debe darse curso al proyecto veniente de la H. Gubernativa.

Quito, setiembre 9 de 1.919

Victor Manuel Rodriguez. - L. R. Munge. - Carlos K.
 Humbrella. - R. Aguirre. - Francis
 Treda. discusión, para a 3.^a
 el proyecto respectivo.

Luego se lee el informe
 emitido en la solicitud del Sr. Luis G. Mo-
 linia para que se le conceda matricu-
 larse en quinto año de Medicina y el Sr.
 Verdoso dice:

Soy miembro de esa Comi-
 sión y como en este caso mi opinión no
 ha estado de acuerdo con la de los demás
 miembros de la Comisión informante presen-
 taré las razones que tengo para ello.

Efectivamente, si el Sr. Mo-
 linia hubiese solicitado antes del Consejo su-
 perior la gracia que hoy quiere, yo
 también hubiese dado el voto con los de-
 más miembros informantes, porque el Con-
 sejo no puede revocar los votos de o-
 tras Corporaciones; pero resulta que el
 Sr. Molina, haciendo uso del derecho de
 petición recurre al Congreso sin que antes
 haya con igual motivo recurrido a ninguna
 otra Corporación. Ha de saberse que
 el Sr. Molina es un estudiante distinguido
 como le acredita la documentación
 brillante que acompaña a su solici-
 tud, él ha cumplido los deberes escolares
 y personales que tocan a un estudiante
 diligente de manera que no ha sido
 por falta ni por ociosidad de su parte
 que no haya podido rendir el examen.
 Es sabido que los exámenes de Universidades
 no son como los de Instrucción Primaria
 que se dan de un golpe todas las materias
 correspondientes a un año, sino que el

estudiante tiene que sujetarse a las lecciones
 que forman las respectivas facultades.
 En esta virtud, el Sr. Molina rindió todos
 los exámenes, incluso el de Terapéutica por un
 libro de enfermería que le solterinieron, hay
 poca falta de disciplina ni otra cosa
 parecida; por el contrario el Sr. Molina
 tiene certificados brillantes tanto de los prop.
 sores del año anterior como de los del presente
 y lo único que pide es que se le conceda
 la matrícula de 5.º curso para que
 ya pueda con las materias de este año de
 certamen que debe. Así, pues, no me
 parece que esté en pugna con la Ley la
 petición del Sr. Molina, porque desde
 este Sr. no se ha dirigido antes al Con.
 sejo Superior, y esta Cámara liberal bajo el
 concepto político, a pesar de una forma es-
 tudiosa que merece con justicia la con-
 sideración que solicita.

El Sr. Hurtado:

"Como miembro agregado
 a la Comisión que estudia este asunto, debo
 manifestar, que no he suscrito el Informe
 por las mismas razones del Sr. Terdeco, y
 esto es, porque creo que no habiendo a
 vocablo conocimiento de este asunto al
 Consejo Superior, puede perfectamente la
 Cámara entrar a tratar de él sin que
 haya motivo, como lo han hecho los otros
 miembros de la Comisión, para negar la
 solicitud con cuanto a la persona misma
 del Sr. Molina, como su profesor, que soy
 durante este año, debo manifestar que
 me complace de su constancia que es uno
 de los alumnos más distinguidos en su cla-
 se y que, por este motivo, bien merece

que sea admitido por el Congreso.
El Sr. Alvarado pide la lectura del art. 90 del Reglamento.

El Sr. Sánchez:

"La Comisión no ha puesto en duda las magnificas condiciones del estudiante Molino, yo creo que el elogio hecho por el Sr. Verdugo de este estudiante, es muy merecido; pero la Comisión ha sentido mucho tener que informar la manera expresada en razón de la ilegalidad que encierra esa concesión y que el Congreso no puede otorgarla.

Para poner a los H. C. Preopinantes que efectivamente es así, pido que el Sr. Secretario se sirva dar lectura al N.º 1.º del art. 55 de la Constitución.

Leído el art. 90 del Reglamento, la Presidencia suspende el debate, la fin de que la Comisión de la Mesa designe el Diputado que ha de dirimir el empate.

Se da cuenta además del siguiente informe:
Señor Presidente:

Hemos estudiado con especial atención la solicitud de los Bancos Comercial y Agrícola, Territorial y de Crédito Hipotecario, establecidos en la ciudad de Guayaquil, y hemos llegado a la conclusión de que por todos y cada uno de los fundamentos jurídicos en que se apoya dicha petición, el Decreto Legislativo de 23 de octubre de 1917 debe ser derogado.

Y si además consideramos el asunto económicamente, no encontramos en realidad,

razón alguna que pueda justificar la obligación impuesta a los Bancos de emisión o hipotecarios, que tengan parte de su capital invertido en cédulas, de vender éstas por su valor nominal, y, los que los hubieren emitido, a comprar éstas por igual valor, cuando se las ofreciera en venta la Junta de Beneficencia Municipal de Guayaquil, encargada de administrar los fondos destinados a cédulas de empréstito e invalidez para el Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, según el referido Decreto.

No hay fundamento legal ni económico, repetimos, ni causa imperiosa de orden social más elevada, que a sea bice necesaria la intervención del Estado para que se susbriga de la fórmula reguladora de los precios, que es la oferta y la demanda, a los valores fiduciarios, pues done constituir una excepción odiosa que coloca a los Bancos en desigual condición en ese género de operaciones comerciales, se viola la sola respecto de ellos las causas que pueden tener las especificaciones en los valores, estableciendo se una restricción particularísima al derecho de libertad y propiedad.

Nuestra Comisión 3.^a de Hacienda, acordando desde luego la más ilustrada opinión de la H. Cámara, dejó en talos términos emitido su informe; y para el caso de ser necesario, recomendar el respectivo proyecto de ley a R. Argües A. Ponceiro. - Octavio G. Escobar. - Víctor Manuel Rodríguez.

De consiguiente, se pone en la discusión y pasa a 2.^a este proyecto:

El Congreso

de la
República del Ecuador.

Decreta:

Derógase los incisos 5.º y 6.º del Decreto Legislativo del 23 de Setiembre de 1917, sustituido por el Ministerio de la Ley.

Yado, etc.

Luego el Sr. Cerán Llerenas pide que la Cámara designe los peritos que deben informar relativamente a los medicamentos adquiridos por la Junta de Beneficencia; y remebla la elección; la Cámara declara legalmente electos, por haber obtenido la mayoría, a los Sres. Juan E. Verdeoso y Amable Vatencia.

Y termina la sesión.

El Presidente,

J. Villagómez

El Secretario,
Francisco Pérez Gofa

Acta N.º 26.

Sesión del 10 de Setiembre de 1919
(2.ª hora).

Se instaló la sesión con la Presidencia del Sr.